

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp No. 25899333300120070042803
Demandante: JOSE EDILBERTO NIÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recurso de apelación.

Antecedentes

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, resolvió “*ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias conforme con lo anteriormente expuesto. Déjense las anotaciones a las que haya lugar.*”.

Contra la providencia anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Consideraciones

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión del juzgado de primera instancia consistente en rechazar la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”.

Exp No. 25899333300120070042803

Demandante: JOSE EDILBERTO NIÑO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso de apelación

En consonancia con la norma transcrita, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación en el marco de las acciones populares procede únicamente en relación con la sentencia o con la decisión mediante la cual se decreta una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

¹ H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

Exp No. 25899333300120070042803

Demandante: JOSE EDILBERTO NIÑO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso de apelación

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con los apartes transcritos, las dos únicas providencias susceptibles de recurso de apelación en materia de acción popular son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, ordenó el archivo definitivo de la acción por considerar que la verificación de cumplimiento del fallo había finalizado.

La determinación anterior se adoptó, además, teniendo en consideración que se había decidido incidente de desacato interpuesto contra el municipio accionado, providencia que de acuerdo con la norma especial de la Ley 472 de 1998 y las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado no es susceptible de dicho recurso.

De otro lado, se recuerda que la única providencia susceptible de ser consultada es aquella por medio de la cual se impone sanción en el marco del incidente de desacato, de acuerdo con lo señalado por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

Exp No. 25899333300120070042803

Demandante: JOSE EDILBERTO NIÑO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso de apelación

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de septiembre de 2022.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual se ordenó el archivo del expediente.

SEGUNDO. -Ejecutoriado este auto, se ordena, por la Secretaría de la Sección, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01506-00
Demandante: WILSON GALLEGO ACERO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2022 en la plataforma de demandas en línea, el señor Wilson Gallego Acero interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
- 2) Efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá (archivo 03), el cual, mediante auto del 29 de noviembre de 2022 (archivo 04), declaró la falta de competencia para conocer el asunto y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 3) Efectuado el reparto en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 07).
- 4) De manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que el peticionario del asunto solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

"1. Suspender provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Técnico, grado 3.

2. Como medida cautelar preventiva ordenar que el SENA produzca el nombramiento en periodo de prueba de WILSON GALLEGO ACERO en un cargo con la denominación Técnico, grado 3, como quiera que la CNSC, autorizó el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales, en la cual mi apoderado se encuentra relacionado (...)"
(archivo 02, mayúsculas y redacción del original)

Pues bien, las medidas cautelares solicitadas por el accionante resultan improcedentes toda vez que el régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y la finalidad que persigue este medio de control, diseñado para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos.

En ese orden, el Despacho considera oportuno traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado en relación con la procedencia de las medidas cautelares en la acción de cumplimiento, concluyendo en su jurisprudencia, lo siguiente:

*"Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que **un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.***

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una "medida cautelar" que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento"¹. (Se resalta)

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 21 de agosto de 2014. Rad. 25000-23-41000-2014-00637-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Así las cosas, no es posible realizar un estudio sobre la viabilidad de la medida cautelar propuesta por el accionante toda vez que la Ley 393 de 1997 no contempla la adopción de esta clase de medidas y, adicional a ello, las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011 no pueden extenderse al trámite de la acción de cumplimiento.

En ese sentido, el Despacho **negará** el decreto de las medidas cautelares formuladas por el accionante, toda vez que la mencionada figura no es compatible con la finalidad y naturaleza del medio de control de cumplimiento.

5) Precisado lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Jorge William Rubiano Ballesteros en calidad de apoderado judicial del señor Wilson Gallego Acero, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por el presunto incumplimiento de la Sentencia SU-913 de 2009, el fallo de Tutela Nro. 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, la autorización del uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 y la Directiva No. 015 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación.

De los mandatos que considera incumplidos el accionante, el Despacho advierte que no se trata de normas con fuerza material de ley, ni actos administrativos. Así mismo observa el Despacho que, si bien la parte actora allegó un correo que tiene como asunto "*Traslado demanda Acción de Cumplimiento WILSON GALLEGO ACERO*" enviado el 29 de noviembre de 2022, no se allegó prueba alguna de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, se **avocará** el conocimiento de la acción de la referencia, y se **inadmitirá** la acción para que se acredite la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y precise sobre los mandatos que considera incumplidos.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avocase el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

2º) Niégase la medida cautelar solicitada por la parte accionante, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

3º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por el apoderado judicial del señor Wilson Gallego Acero en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

4º) Requiérase a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

5º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 394 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica aportada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01495-00
Demandante: CÉSAR ANDRÉS CARDONA RINCÓN
**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2022 en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el señor César Andrés Cardona Rincón interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y el Hospital Militar Central.
- 2) Efectuado el reparto en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 12).
- 3) De manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que el peticionario del asunto solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

"Que, con fundamento a lo referenciado en el art. 229 de la ley 1564 de 2012 Código General Del Proceso le solicitamos que se ordene, mientras se encuentra en trámite la presente acción, la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles para la OPEC No 83789, con la denominación de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, CÓDIGO 3-1, GRADO 14, ya que de no hacerse se estaría perjudicando al accionante más cuando pronto entrara en vacancia judicial la Rama Judicial (...)" (sic) (fl. 13 del archivo 01, mayúsculas del original)

Pues bien, la medida cautelar solicitada por el accionante resulta improcedente toda vez que el régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y la finalidad que persigue este medio de control, diseñado para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos.

En ese orden, el Despacho considera oportuno traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado en relación con la procedencia de las medidas cautelares en la acción de cumplimiento, concluyendo en su jurisprudencia, lo siguiente:

*"Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que **un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento**.*

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una "medida cautelar" que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento"¹. (Se resalta)

Así las cosas, no es posible realizar un estudio sobre la viabilidad de la medida cautelar propuesta por el accionante toda vez que la Ley 393 de 1997 no contempla la adopción de esta clase de medidas y, adicional a ello, las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 no pueden extenderse al trámite de la acción de cumplimiento.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 21 de agosto de 2014. Rad. 25000-23-41000-2014-00637-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En ese sentido, el Despacho negará el decreto de la medida cautelar formulada por el accionante, toda vez que la mencionada figura no es compatible con la finalidad y naturaleza del medio de control de cumplimiento.

4) Precisado lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor César Andrés Cardona Rincón, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y el Hospital Militar Central, por el presunto incumplimiento del numeral 1º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017, el artículo 57 del Acuerdo No. 20181000002776 de la CNSC del 31 de julio de 2018 y el Comunicado General del Estudio de Seguridad de la Convocatoria 638 de 2018.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Niégase la medida cautelar solicitada por la parte accionante, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2º) Notifíquese personalmente esta providencia al Director General del Hospital Militar Central, o su delegado, o a quien haga sus veces y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, su representante o quien haga sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

3º) Adviértasele a los citados funcionarios que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos

probatorios que consideren pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

4º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

5º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, cesarcardona26@gmail.com

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201411-00
Demandante: IVÁN ORLANDO PARRA OSORIO
Demandados: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 06 expediente electrónico), se observa que, mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el señor Iván Orlando Parra Osorio, en ejercicio de la acción de popular demanda a la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca y a la Empresa Pública de Soacha – EPUXUA EICE, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida

de los habitantes; establecidos en los literales a); c); d); e); f) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción popular, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues, de los hechos narrados y las pretensiones de la demanda, se desprende que el demandante establece como responsables de la vulneración de los derechos colectivos invocados a la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca y a la Empresa Pública de Soacha – EPUXUA EICE, con ocasión de la construcción del proyecto del Puente de Vidrio del Salto del Tequendama denominado “*Jardines Colgantes del Tequendama.*”

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

El numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas" (...)” (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 155 ibidem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia

y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>
 Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Se Resalta).

2) En el caso *sub examine*, como se anotó, la demanda se interpone contra el Municipio de Soacha – Cundinamarca y contra la Empresa Pública de Soacha – EPUXUA EICE del citado municipio, entidades del orden municipal.

Por consiguiente, respecto de ese tipo de entidades, este Tribunal carece de competencia funcional para conocer las acciones populares que sean ejercidas en su contra en primera instancia, razón por la que se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”¹.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para

¹ “(...) 14. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Soacha

(...)”

los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre dichos despachos judiciales.

2º) Por Secretaría **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y, **comuníquese** esta decisión por el medio más expedito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2022-01410-00
Demandante:	CONSUELO POVEDA ÁVILA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	ADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Consuelo Poveda Ávila.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Consuelo Poveda Ávila presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Transporte, el Departamento de Cundinamarca y la sociedad Concesionaria Panamericana S.A., invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales b) e) g) y m) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados con ocasión de las malas condiciones de la vía Albán, los Alpes - Quipile.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por la señora Consuelo Poveda Ávila, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, con fundamento en las siguientes razones:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Transporte, es una Entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

c) **Vinculación.**

Con sujeción a lo dispuesto último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la vinculación del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (I.C.C.U) a la parte demandada en el presente asunto, en virtud del contrato de concesión OJ-0121-97 que celebró con la sociedad Concesionaria Panamericana S.A., el cual tuvo por objeto la realización de estudios, diseños y obras de rehabilitación, construcción y mantenimiento del corredor vial centro occidente de Cundinamarca, conformado, entre otros, por el trayecto los Alpes-Villeta.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) Vincular al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (I.C.C.U) a la parte demandada en el presente asunto, en virtud del contrato de concesión OJ-0121-97 que celebró con la sociedad Concesionaria Panamericana S.A.

2.º) Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Transporte, el Departamento de Cundinamarca, la sociedad Concesionaria Panamericana S.A. y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (I.C.C.U), o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el

artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3.º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

4.º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5.º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2022-01410-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la señora Consuelo Poveda Ávila, contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros, por la presunta vulneración de los derechos colectivos contemplados en los literales b) e) g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del mal estado de la vía los Alpes-Quipilé.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7.º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), **notifíquese** esta providencia a la

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01410-00
Demandante: Consuelo Poveda Ávila
Protección de los derechos e intereses colectivos

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en esa misma norma.

8.º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de octubre de 2022.

1. ANTECEDENTES.

El señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AVIANCA S.A, FAST COLOMBIA S.A.S y VIVA AIR S.A.C- VIVA PERÚ.

Con la demanda se pretende lo siguiente:

1. Declarar que Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C vulneraron los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios mediante las acciones expuestas en esta demanda.
2. Ordenar a Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C y a todas las personas que corresponda volver a las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos colectivos. En consecuencia, ordenar a Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C y a todas las personas que corresponda que reversen el o los negocios jurídicos con base en los cuales la matriz de Aerovías del Continente Americano S.A adquirió el 100% de los derechos económicos sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C., así como todos los negocios jurídicos que en la práctica hubieran implicado que Aerovías del Continente Americano S.A o sus controlantes adquirieron

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

el control competitivo sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C., de manera que los derechos económicos sobre estas compañías vuelvan a las personas que los detentaban antes del perfeccionamiento de el o los negocios jurídicos referidos.

3. En caso de que en el curso del proceso se acredite la materialización de un daño efectivo a los derechos colectivos condenar a Aerovías del Continente Americano S.A, Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C a pagar la correspondiente indemnización en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que es la entidad pública no culpable a cargo de proteger los derechos colectivos invocados en esta demanda.

(...)"

1.1. Auto recurrido.

Mediante auto del 11 de octubre de 2022 el Despacho con base en lo estipulado por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y al analizar integralmente la demanda, los hechos, pruebas y pretensiones determinó que el asunto debe ser conocido por los Juzgados Civiles toda vez que el objeto de estudio gira en torno a los acuerdos y negociaciones de carácter privado, especialmente en lo relacionado con la integración empresarial entre Avianca S.A y Fast Colombia S.A.C.

1.2. Recurso de reposición.

La parte demandante, mediante memorial interpone recurso de reposición al considerar que la demanda también está dirigida contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y tres personas de naturaleza privada razón por la cual la regla general es que el asunto sea conocido por la jurisdicción contencioso administrativa.

Señala que la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley 472 de 1998 ha dejado claro que si el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos donde se involucre una entidad pública y personas de naturaleza privada debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ordinaria solo debe conocer de dicho medio de control cuando se dirijan exclusivamente contra personas de naturaleza privada.

2. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, debe precisarse que al tratarse de la interposición de recursos en contra de las decisiones proferidas en el trámite de la acción popular, la Ley 472 de 1998, consagra en su artículo 36¹ que el recurso de reposición podrá ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento civil, que para el presente caso, es la Ley 1564 de 2012, modificadorio del mismo.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

¹ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En el caso bajo estudio se encuentra que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, pues el auto recurrido, se notificó por estado el 13 de octubre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 14 de octubre del mismo año, esto es, dentro del término establecido en el artículo 318 ibídem.

Igualmente, mediante Auto del 27 de octubre de 2022 el Despacho consideró necesario requerir a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para que aportara copia de la actuación administrativa adelantada respecto de los negocios jurídicos adelantados entre AVIANCA, Fast Colombia SAS y Viva Air Perú SAC.

El auto se repondrá por las siguientes razones:

En primer lugar, encuentra el Despacho que si bien es cierto la demanda se dirige contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, también lo es que, al revisar los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas resulta evidente que la inconformidad del accionante gira en torno a las negociaciones y acuerdos adelantados entre las empresas de derecho privado Avianca S.A, Viva Air Perú y Fast Colombia.

A pesar de lo anterior, con la información reservada remitida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil observa el Despacho que dicha entidad si interviene dentro del trámite Administrativo de integración y negociaciones entre las empresas de derecho privado Avianca S.A., Viva Air Perú y Fast Colombia, razón por la cual se procederá a realizar el estudio de admisión de la presente demanda.

3. ESTUDIO DE ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de

PROCESO No.: 2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del**

PROCESO No.: 2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” Negritas fuera del texto original.

4. CASO CONCRETO

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los **derechos e intereses colectivos**.

Así las cosas, en el caso que se estudia la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

3.1. La parte actora no allegó prueba alguna que dé cuenta de haber acudido ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerovías del Continente Americano SA, Fast Colombia SAS y Viva Air Perú SAS solicitándoles a estas la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos conculcados en el presente medio de control, incumpléndose con esto con la carga impuesta en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el

PROCESO No.: 2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De otra parte, para omitir este requisito de procedibilidad deberá entonces explicar de manera concisa en el escrito de subsanación de la demanda porque considera que estaríamos en el presente caso frente a un perjuicio irremediable; pues del estudio de la demanda y de las pruebas allegadas al presente medio de control, no resulta tan claro para el Despacho la omisión de las autoridades demandadas en la vulneración de los derechos e intereses colectivos conculcados. En todo caso, para demostrar un perjuicio irremediable deberá entonces allegar los medios de prueba que considere pertinentes para demostrarlo.

En caso contrario, deberá allegarse entonces con destino al presente proceso copia de la solicitud del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y para esta finalidad no solo bastará que se aporte una simple solicitud con la que pretenda la adopción de medidas de protección de manera general o abstracta ante todas las autoridades que en ejercicio de funciones administrativas hayan vulnerado, amenazado o violado el derecho o interés colectivo, sino que lo que deberá demostrar la parte actora es que con dicha solicitud se ha propendido de manera

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

anticipada a la demanda, por la adopción de medidas necesarias para que cese la infracción, vulneración y/o amenaza de los derechos o intereses colectivos señalados como violados en el presente medio de control.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora allegar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la forma ya indicada y/o la existencia del inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, situación ésta que deberá sustentarse en el escrito de subsanación de la demanda.

3.2. En el mismo sentido, el Despacho observa que de conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 las pretensiones no son claras, pues según se entiende, la inconformidad del demandante radica en el proceso de integración empresarial entre Avianca S.A y Fast Colombia SAS. Sin embargo, el Despacho resalta que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante Resolución No. 02473 del 4 de noviembre de 2022 resolvió la solicitud de integración empresarial así:

ARTICULO PRIMERO. Declarar no probada la excepción de empresa en crisis planteada por las EMPRESAS INTERVINIENTES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Objetar la solicitud de integración radicada el 8 de agosto de 2022 en los términos que fue presentada la misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Contra la anterior decisión proceden los respectivos recursos de reposición y apelación, razón por la cual dicha actuación está pendiente de resolverse dentro de un trámite administrativo, entonces, en el escrito de subsanación de la demanda se deberá indicar con precisión y claridad las pretensiones, pues con lo acaecido las pretensiones de la demanda estarían resueltas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER el auto del 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - INADMÍTESE la acción popular presentada por el señor Jorge Enrique Sánchez Medina para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la demanda, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

Proyectó: Paula Gómez / Revisó Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002022000494-00
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARCÍA Y OTRO
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE PARTE

Visto el informe secretarial que antecede (documento 31 cuaderno principal expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del documento radicado el 5 de agosto de 2020 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 30 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2022, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, presentó escrito solicitando la intervención en el presente asunto (documento 30 ibidem).

2) Por auto del 9 de agosto de 2022 se resolvió tener como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se decretó la suspensión del proceso de la referencia por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 611 del Código General del Proceso (documento 26 ibidem).

3) Posteriormente por auto del 18 de octubre de 2022 (documento 28 expediente electrónico), se requirió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, con el fin de que rindiera concepto en el proceso de la referencia.

4) Mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2022, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó escrito rindiendo su concepto y solicitando el desistimiento del escrito presentado el 5 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1) La Ley 472 de 1998 que regula la acción popular, no consagra una norma expresa que establezca la procedencia del desistimiento de los actos procesales. No obstante, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 prevé que, en los aspectos no regulados en dicha normativa, debe acudirse a las normas consagradas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En ese contexto, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así*

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

2) En el presente asunto, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicita el desistimiento del escrito presentado el 5 de agosto de 2022 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de los actos que hayan promovido, sin embargo, es del caso precisar que en el escrito cuyo desistimiento se solicita, la ANDJE manifestó su intervención en el proceso.

Dicha solicitud fue aceptada por auto del 9 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvió tener como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se decretó la suspensión del proceso de la referencia por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 611 del Código General del Proceso (documento 26 ibidem).

En ese orden, se tiene que, no es procedente, aceptar el desistimiento del escrito presentado el 5 de agosto de 2022, no obstante, el Despacho atendiendo la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solamente tendrá como presentado el escrito radicado el 22 de noviembre de 2022, por el cual la citada entidad rinde el concepto requerido por el Despacho visible en el documento 30 del expediente electrónico.

3) De otra parte y previo a resolver la medida cautelar presentada por el actor popular y como es de público conocimiento la sociedad Ecopetrol S.A., ha manifestado en diferentes medios de comunicación que suspendió los contratos de los pilotos de fracking, entre los cuales se encuentra el *“Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021”*, objeto de la acción popular de la referencia, se ordenará oficiar a la sociedad

Ecopetrol S.A., con el fin de que rinda un informe del estado actual del proyecto mencionado.

4) Finalmente advierte el Despacho que mientras el proceso se encontraba suspendido por la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la parte actora presentó nueva solicitud de medida cautelar y escrito poniendo en conocimiento hechos nuevos (documentos 01 y 15 cuaderno medida cautelar 2 expediente electrónico), la cual se advierte se resolverá de manera conjunta con la primera solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Deniébase la solicitud de desistimiento del escrito presentado el 5 de agosto de 2022 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértasele a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que solamente se tendrá por presentado el escrito del 22 de noviembre de 2022, por el cual la citada entidad rindió concepto en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Requiérase a la sociedad Ecopetrol S.A., para que dentro del término de diez (10) días allegue un informe con destino al proceso en el cual indique el estado actual del proyecto "*Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021*", objeto de la acción popular de la referencia.

4º) Adviértasele a la parte demandante, que la nueva solicitud de medida cautelar y los hechos nuevos puestos en conocimiento, serán objeto de estudio cuando se resuelva de fondo la medida cautelar presentada con la demanda.

5°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00472-00
Solicitante:	JULIÁN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
Requerido:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 1º DE JULIO DE 2022.

El despacho procede a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el demandante (PDF 40, 41 y 42 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante providencia del 5 de mayo de 2022, se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda para que el demandante la corrigiera en el sentido de: (i) allegar constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Estrella del Salitre, mediante la cual solicitó a dicha sociedad adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados. Dicho auto se notificó por estado del 12 de mayo de 2022¹.

2) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 6 de mayo de 2022 (PDF 10 del expediente electrónico), el actor popular presentó recurso de reposición contra esa decisión, el cual fue resuelto de forma favorable mediante auto del 1º de julio del año en curso (PDF 15 del expediente electrónico).

¹ Realizada la consulta de las actuaciones surtidas al interior del proceso en el sistema de gestión judicial "SAMAI" en el enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202200472002500023

3) En efecto, mediante los numerales 1.º a 4.º de la parte resolutive del proveído referido se dispuso lo siguiente:

“1.º) Reponer el auto del 5 de mayo de 2022, para en su lugar:

2.º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

3.º) Vincular al presente proceso a la Secretaría de Planeación de Bogotá, teniendo en cuenta que profirió la Resolución No. 0238 del 21 de junio de 2022, “Por la cual se adopta el Plan de Implantación del Centro Comercial denominado Estrella del Salitre, Localizado en la Manzana 2, SMI-13, de la Urbanización Ciudad Salitre de Bogotá D.C”, mediante la cual el demandante afirma que se aprobó el uso principal del predio donde queda el último espacio de humedal en El Salitre.

4.º) Notificar personalmente esta decisión al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a los representantes legales de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo Estrella del Salitre; y la Secretaría de Planeación de Bogotá, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5.º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.”

4) En esa misma fecha se profirió auto de traslado de la medida cautelar presentada por el actor popular (PDF 16 del expediente electrónico).

5) Mediante memoriales del 10 de noviembre y 1.º de diciembre de 2022, el actor solicitó que se diera traslado al auto admisorio de la demanda a los accionados.

6) Revisadas las actuaciones surtidas al interior del asunto de la referencia, se observa que si bien se dio traslado de la medida cautelar, tal vez por una equivocación involuntaria, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.º y 5.º del auto del 1.º de julio de 2022.

En consecuencia, se **dispone**.

1°) Por secretaría **dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.° y 5.° del auto del 1.° de julio de 2022**, en el sentido de notificar esta decisión al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a los representantes legales de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo Estrella del Salitre la Secretaría de Planeación de Bogotá y a la Curaduría Urbana N.° 2 de Bogotá, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos y,

Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.”

2.°) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-575 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00419 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CBI UK LIMITED - CBI COLOMBIA S.A - EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Las sociedades **CB&I UK LIMITED** y **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** empresas que conformaron el **GRUPO CBI**, a través de apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

***“Primera:** Que se declare la nulidad, total o parcial en cuanto a CB&I UK Limited y a CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial corresponde, del Auto No. 749 de 26 de abril de 2021 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 “Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones”.*

***Segunda:** Que se declare la nulidad, total o parcial en cuanto a CB&I UK Limited y a CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial corresponde, del Auto No. ORD-801119-158 - 021 del 6 de julio de 2021 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, “Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309_UCC-PRF-005-2017”.*

Tercera: Que se declare la nulidad, total o parcial en cuanto a CB&I UK Limited y a CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial corresponde, del Auto No. ORD-801119 - 162 - 2021 del 9 de julio de 2021, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, "Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 801119- 158 -021 del 06 de julio de 2021 que resolvió el grado de consulta y unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309_UCC-PRF-005-2017".

Cuarta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se declare que CB&I UK Limited y CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial no son responsables fiscales.

Quinta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación - Contraloría General de la República que termine cualquier proceso de cobro coactivo o ejecutivo que hubiese iniciado, revoque cualesquiera medidas cautelares que haya decretado o pretenda decretar y que levante cualesquiera medidas cautelares que haya practicado o pretenda practicar en contra de CB&I UK Limited y CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial.

Sexta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Contraloría General de la República a restituir cualquier suma de dinero que CB&I UK Limited o CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial hayan pagado en virtud de los Actos Acusados, aplicando la correspondiente indexación o corrección monetaria."

A través del Auto N° 2022-09-377 NYRD del 19 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el termino de diez (10) días al accionante para que remitiera copia del Auto del 26 de agosto de 2021 mediante el cual el H. Consejo de Estado determinó no avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal, en esa medida, como quiera que el extremo actor aportó la mencionada documental, se continuará el análisis de admisión del libelo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de DOS BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.945.409.783.732,43), supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y CB&I UK LIMITED - CBI COLOMBIANA S.A. EN**

LIQUIDACIÓN JUDICIAL empresas que conformaron el **GRUPO CBI** particulares afectados, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De una parte, tenemos que contra el Auto No. 749 de 26 de abril de 2021 *“Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017”* (Archivo04 expediente digital) procedían los recursos de reposición y apelación; habiendo la parte demandante interpuesto recurso de apelación que fue resuelto por la administración a través del Auto No. ORD-801119- 158 - 021 del 6 de julio de 2021 *“Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2021, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309_UCC-PRF-005-2017”* (Archivo06 expediente digital) y Auto No. ORD-801119 - 162 - 2021 del 9 de julio de 2021 *“Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 801119- 158 -021 del 06 de julio de 2021 que resolvió el grado de consulta y unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309_UCC-PRF-005-2017”* (Archivo07 expediente digital).
- ii) Se aportó copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, donde consta que se radicó solicitud ante el Ministerio Público el 10 de diciembre de 2021 y se expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 30 de marzo de 2022.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*” (Subrayado fuera del texto normativo).

En el *sub lite*, se evidencia conforme las documentales aportadas en el escrito de subsanación de demanda, que el Auto del 26 de agosto de 2021 mediante el cual el H. Consejo de Estado determinó no avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal del 26 de abril de 2021, proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 (Archivo 08 - expediente digital) quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2021.

En esa medida, los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecían el 17 de enero de 2022, no obstante, éste conteo se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 10 de diciembre de 2021 (con un restante de 1 mes y 7 días).

Bajo esta premisa, como quiera que el 30 de marzo de 2022 se profirió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, se reinició el conteo de caducidad y toda vez que la demanda fue radicada el 08 de abril de 2022 (transcurridos 8 días), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

Lo anterior, vale la pena precisar, en virtud de lo previsto en el artículo 9° del Decreto 491 de 2020, como quiera que en vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria provocado por el Coronavirus - Covid 19¹, dicha normatividad dispuso la ampliación a cinco (5) meses del plazo máximo de suspensión del término de prescripción y caducidad contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 (normalmente 3 meses).

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículo 160, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (expediente electrónico - Anexo N° 1).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fl. 9).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.** (Expediente electrónico - archivo01Demanda fls. 9 y 10)
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.** (Expediente electrónico - archivo01Demanda fls.11 a 69)
- V.) Los **fundamentos de Derecho.** (Expediente electrónico - archivo01Demanda fls. 69 a 165)

¹ La declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria provocado por el Coronavirus - Covid 19 se mantuvo hasta la vigencia del Decreto N° 655 del 2022, esto es, hasta el 30 de junio de 2022.

- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fl.166).
- VII.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. (Expediente electrónico - archivo01Demanda fl. 165)
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fls. 167 y 168).
- IX.) En torno a los *anexos obligatorios*, la parte demandante aporta pruebas en su poder, entre estos los actos administrativos demandados, constancias de notificación y certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
- X.) Además, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandante allegó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. (expediente digital - archivos 11).

En esa medida, como quiera que la parte demandante subsanó los yerros advertidos a través de Auto Interlocutorio N°2022-09-377 NYRD del 19 de septiembre de 2022 que dispuso la inadmisión de la demanda y al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **CB&I UK LIMITED y CBI COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN** empresas que conformaron el **GRUPO CBI** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante en virtud de lo previsto por el N° 1 del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00367-00
Demandantes:	MEREDITH ARREDONDO ÁLVAREZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

El despacho decide sobre la admisión del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, presentado por la señora Meredith Arredondo Álvarez y otros, por intermedio de su representante legal Construlegal SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35¹ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 68² de la Ley 472 de 1998³.

¹ **“ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

² **“ARTÍCULO 68.- Aspectos no Regulados.** En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil (...)” – hoy Código General del Proceso-.”

³ En cuanto a la aplicación del artículo 35 del CGP en las acciones de grupo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de ponente del 7 de abril de 2022, radicado 44001-23-40-000-2019-00128-01 (67.3555), consejero Ponente Alberto Montaña Plata.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la sociedad Construlegal SAS, representada por el señor Jesús Arnulfo Cobo García, apoderado judicial de la señora Meredith Arredondo Álvarez y otros 291 docentes activos e inactivos vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional (en adelante **MEN**), la Administración Temporal de la Competencia de la prestación de los servicios educativos en el Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia (en adelante **ATE**) y el Departamento de la Guajira, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables y, en consecuencia, se les condenara al pago de los perjuicios (en la modalidad de daño emergente y lucro cesante) que les fueron causados por el pago tardío del retroactivo salarial por ascenso en el escalafón docente Nacional en los años 2010 y 2011 y la no indexación de los valores cancelados por ese concepto mediante las Resoluciones 1900 del 13 de diciembre de 2019 y 1914 del 19 de diciembre de esa misma anualidad, proferidas por la ATE, lo que devino en pérdidas lucrativas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

2) Como pretensiones principales y subsidiarias solicitaron el reconocimiento y pago de las sumas equivalentes a \$ 1'013.123.808,1, a título de daño emergente, y de \$479'817.201,76, por concepto de lucro cesante, así como también los montos correspondientes a los demás perjuicios que se lograren acreditar en el proceso, los cuales debían ser entregados a los miembros del grupo accionante por el defensor del pueblo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, el representante legal del grupo accionante pidió que se ordenara el reconocimiento y pago a su favor de la suma equivalente al 10% de los valores reconocidos a título de indemnización, por concepto de honorarios.

Por último, solicitó que lo resuelto en la sentencia respectiva hiciera tránsito a cosa juzgada y se ordenara su publicación en los términos de lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

3) Cómo fundamentos de hecho a las pretensiones invocadas, el apoderado de la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes:

a) Expresó que los miembros del grupo accionante estaban vinculados como docentes a la Secretaría Departamental de la Guajira (en adelante **SED**), ante la cual elevaron petición de ascenso en el escalafón docente Nacional bajo el régimen contemplado en los Decretos 2279 de 1979 y 1278 de 2002.

b) Fueron ascendidos entre los años 2009 y 2011, haciéndose acreedores del reconocimiento y pago del retroactivo salarial por ascenso en el escalafón de docentes Nacional entre los años 2010 y 2011.

c) Aunque en las Resoluciones de ascenso de los docentes se condicionó el reconocimiento y pago de dicho retroactivo a la disponibilidad presupuestal, la cual sería expedida con posterioridad, dicha condición no es indefinida de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-423 de 2005, conforme a la cual la SED debió incluir el reconocimiento de las sumas por ese concepto en la disponibilidad presupuestal para la vigencia del año 2012, y como no lo hizo la exigibilidad del pago de estas se causó desde el 1.º de enero de 2013.

d) Durante los años 2013 a 2016, la SED no realizó ninguna gestión para el reconocimiento y pago de las sumas por concepto del retroactivo salarial por ascenso en el escalafón de docentes Nacional entre los años 2010 y 2011, debiendo sanear sus deudas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

e) Mediante el documento CONPES N.º 3883 del 21 de febrero 2017, se recomendó que el MEN – ATE asumiera temporalmente las competencias del sector educación del Departamento de La Guajira; el Distrito especial, turístico y cultural de Riohacha y los Municipios de Uribí y Maicao, quienes durante los años 2017 a

2019 tampoco reconocieron en favor de los docentes las sumas por concepto del referido retroactivo.

f) A través del Oficio 2019 EE 201430 del 13 de diciembre de 2019, el subdirector técnico de monitoreo y control del MEN- ATE aprobó el pago del retroactivo salarial por ascenso en el escalafón docente correspondiente a los años 2010 y 2011 y mediante las Resoluciones 1900 del 13 de diciembre de 2019 y 1914 del 19 de diciembre de esa misma anualidad ordenó su pago a favor de cada uno de los miembros del grupo accionante.

g) Sostiene que las accionadas tardaron 7 años, 86 meses, 2.626 días para reconocer y pagar a favor de cada uno de los miembros del grupo accionante las sumas por concepto de dicho retroactivo, sin incluir en estas los valores por concepto de indexación.

h) Concluye señalando que, al no indexar los valores reconocidos a los miembros del grupo accionante por concepto del retroactivo salarial por ascenso en el escalafón de docentes Nacional entre los años 2010 y 2011, las accionadas incurrieron en responsabilidad administrativa a título de falla en el servicio.

4) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 6 de noviembre de 2020⁴, rechazó por improcedente el medio de control ejercido, con fundamento en las siguientes razones:

“(…) como se viene insistiendo, no es posible asumirlo ni analizarlo por la vía de la acción de grupo, más aún si se tiene en cuenta que, como ésta demostrado, las decisiones que impliquen reconocimientos y pagos de acreencias, emolumentos y prestaciones laborales, se ordenan por medio de actos administrativos que por su naturaleza jurídica gozan de presunción de legalidad, la cual si bien puede ser desvirtuable por esta vía, su examen requería que el grupo solicitara la nulidad del acto o los actos ligados a su pretensión indemnizatoria y agotar el recurso administrativo obligatorio.

(…)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende una indemnización de perjuicios que se encuentra atada esencial y obligatoriamente a la discusión sobre la presunta omisión en que

⁴ PDF 03 del expediente electrónico.

se ha incurrido al no indexarse y pagarse tardíamente las sumas reconocidas por concepto de retroactivo salarial por ascenso en el escalafón docente nacional durante las vigencias 2010 y 2011, resulta claro que no es legalmente posible a través de la acción de grupo determinar si se incurrió o no en tal omisión, pues ha quedado claro que el ejercicio de este instrumento procesal de reclamación judicial no es factible para entrar a analizar dichos aspectos, máxime cuando se derivan de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, como ocurre con las Resoluciones No. 1900 del 13 de diciembre de 2019 y No. 1914 del 19 del mismo mes año.

Por último, no sobra señalar que cuando surgen controversias a raíz de vínculos laborales preestablecidos, la acción de grupo, a criterio del Despacho, es el mecanismo menos idóneo para solicitar indemnizaciones resarcitorias ya sea por lucro cesante y daño emergente, toda vez que para esos casos no se cumple el requisito de que existan condiciones uniformes respecto de una misma causa, pues la situación laboral de cada uno de las personas que conforman el grupo siempre es distinta y por ende difiere respecto de las otras, por lo que se hace necesario entrar a analizar de forma individual su situación fáctica y las pruebas que se llegaren a aportar y practicar; circunstancias que por su naturaleza no corresponde entrar a mirar dentro de la acción de grupo.”

5) Contra dicho auto, la parte actora presentó recurso de apelación⁵, alegando que el juzgado carecía de competencia para rechazar por improcedente el medio de control ejercido, en los términos de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), razón por la cual debía declarar su falta de competencia y ordenar la remisión de las actuaciones a esta corporación.

6) Si bien por medio de proveído del 13 de noviembre de 2020⁶, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, concedió el recurso de apelación interpuesto, a través de auto del 22 de noviembre de 2021⁷, revocó la providencia proferida el 6 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, ordenó la remisión de las actuaciones a la oficina de reparto de esta corporación.

II. CONSIDERACIONES.

⁵ PDF 04 del expediente electrónico.

⁶ PDF 07 del expediente electrónico.

⁷ PDF 15 del expediente electrónico.

1) En relación con el retroactivo salarial por ascenso en el escalafón de docentes, el Consejo de Estado⁸ ha precisado lo siguiente:

"(...) el Decreto Extraordinario 0128 de 1977 en su artículo 49 dispuso los requisitos para promocionar a los docentes que se encontraban escalafonados en la Carrera Docente, luego el Decreto 2277 de 1979 en sus artículos 8.º, 9.º, y 10.º clasificó los grados en que los docentes podían desempeñarse de acuerdo con sus capacidades, preparación académica, experiencia y méritos reconocidos, y en sus artículos 11 a 13, estableció ciertas reglas para el ascenso.

De igual manera la Constitución Política en su artículo 68 propendió por profesionalizar la actividad docente y así hacer más digna dicha profesión.

(...)

Como es propio de toda relación laboral, la promoción o ascenso debe conllevar a un estímulo que redunde en las condiciones laborales del trabajador, por eso es lógico que los docentes cuenten con incentivos laborales que conlleven a buscar un mejor posicionamiento dentro de su sistema de clasificación.

2.2.las consecuencias del Ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

El ascenso en el escalafón docente se concreta a través de un acto administrativo que reconoce el derecho a promocionar a un grado superior dentro del sistema de clasificación a un docente, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes. Así, el Decreto 2277 de 1979 en su artículo 21 dispone que las solicitudes de ascenso en el escalafón se resuelven por las juntas dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando ésta llene los requisitos exigidos para cada caso.

Y seguidamente expresa: "La clasificación en el escalafón surte efectos fiscales a partir de la fecha de la resolución que la determine, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo fijado en este artículo..."

Esta normativa fue derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001, y sólo hasta la expedición del Decreto demandado se procedió a reglamentar lo relacionado con los ascensos en el Escalafón Nacional Docente el cual mantuvo en su artículo 2º11, el término de los 60 días que consagró el antiguo Estatuto Docente para tramitar y resolver las solicitudes de ascenso, agregando que la decisión de ascenso en el Escalafón Nacional Docente será adoptada mediante resolución motivada en la que conste el cumplimiento de todos los requisitos.

Si se hace una lectura vertiginosa del artículo acusado, podría dar la sensación, tal como se la dio al demandante, que al establecer

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 30 de junio de 2011, Expediente. 11001-03-25-000-00108-00, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

que los "efectos fiscales" del acto de ascenso se generan a partir de la fecha de su expedición, se está desconociendo el tiempo de servicio de aquellos docentes que han reunido requisitos y por ende han elevado sus solicitudes antes de la expedición del decreto demandado, siendo injusto que su mejoramiento salarial se vea reflejado sólo hasta el momento en que la entidad certificada reconozca mediante el acto administrativo respectivo el ascenso. No obstante, la parte actora echa de menos el inciso segundo del citado artículo que dispone que el "tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior". Y si dicha disposición se armoniza con el último inciso del artículo 3.º ibídem, que dice que "la fecha correspondiente al cumplimiento del requisito de permanencia en el grado inmediatamente anterior quedará especificado en el acto administrativo de ascenso, de acuerdo con el inciso segundo del artículo quinto del presente Decreto." es fácil inferir que el acto que declara el derecho de ascenso en el escalafón (artículo 5.º) reconoce el tiempo en que permaneció la solicitud de ascenso pendiente de su resolución.

Así las cosas, si por ejemplo un docente escalafonado que radicó documentos para su ascenso con el lleno de todos los requisitos en el año 2002, cuando se le resuelva su solicitud en vigencia del Decreto 1095 de 2005, se le habrá de reconocer en el acto que declara el derecho de ascenso el tiempo de servicio acumulado, que se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior, tiempo que se tendrá en cuenta para su próxima promoción.

En ese orden, al establecer la norma que los efectos fiscales del acto administrativo de ascenso se generan a partir de su expedición, no desconoce el tiempo en que la solicitud de ascenso quedó en suspenso mientras se reglamentaba todo el tema de inscripción y ascenso en el escalafón docente, pues como ya se vio el acto que ordena el ascenso hace referencia al requisito de permanencia para efectos de una próxima promoción.

Ahora, otra consecuencia que conlleva el acto de ascenso es el mejoramiento en la escala salarial, pero como el demandante asegura que el hecho de que el acto en mención tenga efectos fiscales a partir de su expedición y sólo hasta ese momento es que puede ver reflejado su incremento salarial, es pertinente que la Sala haga referencia a lo que en el Decreto demandado denomina "costo acumulado".

2.3. el costo acumulado:

El artículo 5.º que se estudia trajo consigo el término "costo acumulado" al referirse al acto que reconoce el costo, entendido tal concepto como la cantidad que se da o se paga por algo. **Por ello, se debe entender que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo.**

Ahora, el artículo mencionado dispone que una vez se profieran los actos de ascenso, se procederá a expedir otro acto administrativo que reconoce "(...) el costo acumulado del ascenso. Este costo será

el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de la expedición del acto administrativo de ascenso."

*Es claro entonces que cuando se perfecciona el ascenso en el Escalafón Docente, ni el tiempo que duró la Administración para resolver la solicitud de ascenso ni el incremento salarial que genera la promoción, se pierden por el hecho de que la norma en cuestión disponga que los efectos fiscales del ascenso se generen a partir de la fecha en que se expida el respectivo acto, pues los "efectos fiscales" a que se refiere la norma acusada deben ser entendidos **como la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo se pague al docente conforme el grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado, sin que con ello se estén desconociendo los incrementos salariales que causó el docente que, como ya se vio, son pagados a través del acto administrativo que reconoce, no el ascenso sino, el denominado "costo acumulado".***

En otras palabras, la Administración comienza a generar el pago del ascenso respectivo una vez se expida el acto que ordena la promoción, y concomitantemente debe proferirse el acto administrativo que reconoce el "costo acumulado", que no es otra cosa que el pago de manera retroactiva que se le debe al docente promovido desde el momento en que cumplió los requisitos para el ascenso hasta que se profiera el acto de ascenso." (Resalta la Sala).

De la jurisprudencia transcrita, se logra deducir que el denominado "costo acumulado" de los salarios que se deben reconocer a los docentes que ascienden en el escalafón, se constituye en un pago o emolumento que surge de la relación jurídica existente entre el Estado como empleador y los docentes que prestan sus servicios de educación han reunido los requisitos previstos en la Ley y han solicitado el correspondiente ascenso, razón por la cual adquiere la connotación de laboral.

Así mismo, se considera que dicho emolumento es de naturaleza retributiva, es decir, corresponde al reconocimiento que el Estado realiza a los docentes que prestan sus servicios de educación y han ascendido en el escalafón docente Nacional.

2) Ahora bien, en lo relativo a la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas para obtener la indexación y pago de intereses moratorios por concepto del pago tardío de reajustes salariales

en favor de empleados públicos, la Sala Plena del Consejo de Estado⁹, en sentencia de unificación, precisó lo siguiente:

“(…) 87. Con el fin de desatar el mecanismo de revisión objeto de análisis, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que en el presente caso hay lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos.

88. En efecto, la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, lleva a concluir que aquella no es una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.

89. No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera necesario definir el alcance que en este contexto se le debe otorgar al concepto de acreencia laboral, lo que conducirá a la posición jurisprudencial que en esta oportunidad se acoge. Así las cosas, se abandonará el criterio adoptado en algunos autos de ponente y sentencias de subsección, para pasar a sostener que la acción de grupo no procede con el fin de reclamar la indexación y pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales. Para tal efecto, se apela a los argumentos que de manera puntual se exponen a continuación:

90. PRIMERO. La naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales. En ese sentido, la postura que ha acogido el Consejo de Estado a través de decisiones de ponente o de subsección en esta precisa materia puede derivar en una visión limitada del amplio espectro que en realidad tiene el derecho laboral.

91. SEGUNDO. En materia laboral administrativa, el ordenamiento jurídico colombiano contempla un sistema pleno y auto correctivo. Como tal, este prevé los instrumentos para su adecuada aplicación, al igual que aquellos necesarios para efectivizar los derechos que consagra y hacer frente a las

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación del 13 de julio de 2021, Expediente no. 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), C.P. William Hernández Gómez.

consecuencias que pueden acarrear las deficiencias en su cumplimiento.

92. De acuerdo con ello, es plausible sostener que el sistema laboral tiene vocación de plenitud, lo que supone que, en principio, todos los aspectos y contingencias que puedan derivar de él deben abordarse a través de los medios de control propios y en la lógica a la que responde, como es el caso de la indexación y los intereses por la demora en el pago de reajustes salariales. Por consiguiente, **este sistema abarca los perjuicios derivados de la transgresión o vulneración de los derechos que emanan de la relación laboral entre empleador estatal y servidor público.**

93. En efecto, la adopción de las medidas judiciales que correspondan para restablecer el derecho e indemnizar los perjuicios debidamente probados, tiene como presupuesto primordial la constatación de los siguientes elementos: **(i) el vínculo jurídico entre el empleador Estado y el servidor público; (ii) la identificación de una o varias obligaciones a cargo del primero; (iii) su incumplimiento total, parcial o defectuoso; (iv) la correlativa vulneración de uno o varios derechos de titularidad del servidor y (v) si es del caso, un daño directamente asociado a dicha transgresión.**

94. Como puede observarse, **el análisis de un perjuicio producido en un escenario laboral no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda.** En ese sentido, son daños intrínsecos al sistema laboral, que encuentran causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado y que, por ende, deben indemnizarse en aplicación de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo.

95. En la práctica, un ejemplo reciente de la estrecha relación que existe entre la prestación de carácter laboral y los perjuicios que se alegan por su incumplimiento, se puede observar en la sentencia del 2 de marzo de 2020, proferida por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado. En ella, se sostuvo el criterio que admite la reclamación, a través de la acción de grupo, de perjuicios resultantes de acreencias laborales insatisfechas y, por primera vez, se puso de presente en forma expresa que dicha posibilidad puede suponer «la declaración y la existencia de un derecho laboral», aunque no para ser reconocido y pagado a futuro a los miembros del grupo, dado el carácter indemnizatorio de dicha acción. Según señaló, «[...] lo anterior no implica que el juez no pueda pronunciarse sobre la existencia del derecho y su violación por el demandado, cuando ello resulte necesario para establecer la existencia de un perjuicio [...]»

96. Bajo esas consideraciones, para definir si eventualmente cabía reconocer la indemnización deprecada, como juez de la acción de grupo, lo primero que tuvo que hacer la Sección Tercera, Subsección B, de esta Corporación fue estudiar si las madres comunitarias y sustitutas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que obraban como demandantes tenían derecho a que, con anterioridad a la sentencia T-628 de 2012 y a la expedición de la Ley 1607 del mismo año, la «beca» que se les pagó como contraprestación por sus servicios igualara el valor de un salario mínimo. **Se observa**

entonces cómo, bajo la tesis sostenida hasta la fecha, el juez de la acción de grupo, que en esencia es un juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, se convierte en un juez laboral.

97. TERCERO. En esa ilación, conviene recordar que **tanto el derecho laboral como el derecho propio de la responsabilidad patrimonial estatal son disciplinas jurídicas especialísimas.** De acuerdo con ello, en presencia de dos regímenes especiales que en apariencia pudieran resultar aplicables al mismo asunto, es importante definir cuál de ellos, por su contenido y alcance, puede caracterizarse con una mayor singularidad respecto del otro.

98. Este argumento lleva a concluir que **los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados.** Mutis mutandis, el conocimiento de los hechos que deban enjuiciarse a la luz de los elementos previstos en el artículo 90 Superior, relativos a la existencia de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública¹⁰, corresponde al juez de la acción de grupo, como juez de la responsabilidad del Estado.

99. Lo anterior, bajo el entendido de que **razonar en términos de especialidad permite la salvaguarda de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva** pues se brinda a los usuarios del servicio público de justicia la garantía de que su causa está siendo conocida por un juez investido de los conocimientos jurídicos y técnicos que se requieren para dirimir la controversia.

100. CUARTO. A los anteriores argumentos, se suma el hecho de que **el juicio laboral se caracteriza por una estructura plena que, en esta materia, permite maximizar las garantías de quienes, siendo parte de la relación laboral, deciden llevar sus controversias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

101. En efecto, **la tesis que sostiene que es procedente la acción de grupo para indemnizar los daños resultantes de la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales, no brinda una protección completa al servidor público,** pues lo cierto es que, si en ese estudio el juez advierte que la acreencia misma no ha sido satisfecha aún, estará maniatado para ordenar su reconocimiento y pago. Ello ocurre, verbigracia, con la reclamación de la indexación del reajuste salarial pues, abandonando un criterio nominalista o puramente monetario, el propósito de dicho emolumento no es otro que reconocer el valor intrínseco del salario, luego su carácter no será indemnizatorio sino retributivo. **A contrario sensu, el criterio unificado que acoge la Sala Plena en esta sentencia, efectiviza en mayor medida los principios**

¹⁰ Constitución Política

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades (...)”

constitucionales que propenden por la salvaguarda de los intereses del trabajador, pues el juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se ocasionaron. De esta forma, se da cumplimiento al objeto que tienen los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 103 del CPACA.

102. En ese sentido, conviene anotar que **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que constituye la vía procesal mediante la cual el juez laboral conoce las causas y reclamaciones de esta naturaleza, goza de una triple finalidad:** (i) La primera referida al control de legalidad, la cual culmina con el pronunciamiento judicial sobre la anulación del acto administrativo o no. (ii) La segunda, que está subordinada a la prosperidad de la primera e implica el pronunciamiento judicial sobre el restablecimiento del derecho, el cual deberá ser definido por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto y, (iii) La reparación del daño, el cual encuentra la causalidad en perjuicios ocasionados que se derivan del acto anulado, esto es, los perjuicios inmateriales o materiales.

103. **Ese amplio espectro de protección que provee el juicio laboral es un argumento de la mayor relevancia si se tiene en cuenta que, por regla general, los derechos que derivan de la relación empleador - trabajador son irrenunciables y no conciliables.** En ese sentido, **el juez laboral se encuentra en una mejor posición para que, a través del restablecimiento del derecho, salvaguarde de manera efectiva los derechos en discusión, de una manera que resulte acorde con los principios que rigen la relación laboral.** Por su parte, en la mayoría de los casos, el juez de la acción de grupo, al advertir que este mecanismo debe prosperar, limita la indemnización al reconocimiento de una compensación económica colectiva que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales¹¹, lo que no necesariamente satisface el restablecimiento del derecho o la reparación del daño en armonía con los principios constitucionales de naturaleza laboral, pudiendo incluso llegar a diluirse derechos que no son renunciables ni conciliables”. (Resaltado de la Sala)

3) De conformidad con la jurisprudencia transcrita, se entiende que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas tiene una finalidad eminentemente indemnizatoria, razón por la cual no es posible resolver por esta vía pretensiones de carácter eminentemente laboral.

Igualmente, en dicha providencia se precisa que no es posible definir la naturaleza de un determinado pago o emolumento mediante su carácter retributivo, como en su momento lo consideró el Consejo de Estado en algunas de sus decisiones, toda

¹¹ Ley 472 de 1998, artículo 65.

vez que, si bien los factores salariales son de naturaleza eminentemente laboral, existen otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio y al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, adquieren dicha connotación, lo que conduce a que sean calificados como laborales.

Asimismo, se sostiene que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias, deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, al juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con otras palabras, se entiende que el medio de control adecuado para resolver las controversias relacionadas con el incumplimiento en el pago de prestaciones o acreencias de carácter laboral, así como también de la reparación de los perjuicios derivados de dicho incumplimiento es el de nulidad y restablecimiento del derecho y el competente para asumir su conocimiento y resolverlas es el juez laboral de la jurisdicción contencioso administrativa, lo anterior atendiendo al criterio de especialidad y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4) En el presente asunto, se observa que los miembros del grupo accionante, en su condición de docentes vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira y que fueron ascendidos en el escalafón docente entre los años 2009 y 2011, pretenden que se declare administrativamente responsables a los accionados y que, en consecuencia, se les condene al reconocimiento y pago de los perjuicios (en la modalidad de daño emergente y lucro cesante) que les fueron causados por el pago tardío del retroactivo salarial por ascenso en el escalafón docente Nacional en los años 2010 y 2011, y la no indexación de los valores cancelados por ese concepto mediante las Resoluciones 1900 del 13 de diciembre de 2019 y 1914 del 19 de diciembre de esa misma anualidad, proferidas por la ATE.

5) De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación referida, y teniendo en cuenta que la presente controversia versa sobre el incumplimiento en el pago oportuno de una acreencia laboral y la indemnización

de los perjuicios derivados del mismo, es evidente que el medio de control adecuado para tramitarla es el de nulidad y restablecimiento del derecho y el competente para resolverla es el juez laboral de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, y atendiendo al criterio fijado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación referida, el despacho considera que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas no es el adecuado para obtener el reconocimiento de los perjuicios causados por el pago tardío del retroactivo salarial por ascenso en el escalafón docente Nacional en los años 2010 y 2011 y la no indexación de los valores cancelados por dicho concepto, teniendo en cuenta la naturaleza laboral de dicha acreencia.

6) En ese orden de ideas, el despacho rechazará el presente medio de control, al ser improcedente para tramitar pretensiones en la que se solicita la indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de emolumentos de carácter laboral, en este caso el reconocimiento de los perjuicios en las modalidades de daño emergente y lucro cesante ocasionados a los docentes vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira y que fueron ascendidos en el escalafón docente entre los años 2009 y 2011, con ocasión del pago tardío del retroactivo salarial por ascenso en el escalafón docente Nacional en los años 2010 y 2011 y la no indexación de los valores cancelados por ese concepto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar por improcedente la demanda presentada por la señora Meredith Arredondo Álvarez y otros 291 docentes activos e inactivos vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00367-00
Demandantes: Meredith Arredondo Álvarez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

2.º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202200319-00
Demandantes: CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ BASTIDAS Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE SALUD
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 32 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia de la parte demandante, presentada por los señores: María Elena Llanos Núñez, Sandra Eliana Cubillos Gómez, José Fernando Duque Hernández, Melba Lucía Martínez, Juan Carlos Díaz Palacio, Adriana Osorio Aristizábal, Juan Manuel Martínez Méndez, Hugo Iván Muñoz Torres, Néstor Jaime Guayacán Reina, Julián Mejía Soto, Luis Alberto Reguillo Sánchez, Aída Cecilia Gálvez Abadía, Sonia Marcela Benjumea Ruíz, María Gilma Gómez Montoya, Martha Lucía Montaña López, María Zuluaga, Beatriz Orozco Zuluaga, Adolfo Orozco, Ximena Orozco Zuluaga, Juan Mauricio Llano Mesa (documento 54 medida), Libia Isaza de Valencia, Andrea María Valencia Isaza, Germán Alonso Ocampo Mesa, Claudia Patricia Gómez Montoya (documento 58), Edgar de Jesús Osorio Torres, Laura Osorio Gómez y Sebastián Osorio Gómez (documentos 33 a 60 expediente electrónico)

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (Resalta el Despacho).

2) La norma transcrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) En el presente caso, quienes solicitan la vinculación como coadyuvantes las personas antes citadas, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores anteriormente mencionados.

6) Es del caso advertir que los coadyuvantes reiteran la solicitud de medida cautelar al respecto se les advierte que deberán estarse a lo resuelto en la providencia del 14 de junio de 2022 (documento 19 expediente electrónico), mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Tiénese como coadyuvantes de la parte actora en el presente proceso a los señores: María Elena Llanos Núñez, Sandra Eliana Cubillos Gómez, José Fernando Duque Hernández, Melba Lucía Martínez, Juan Carlos Díaz Palacio, Adriana Osorio Aristizábal, Juan Manuel Martínez Méndez, Hugo Iván Muñoz Torres, Néstor Jaime Guayacán Reina, Julián Mejía Soto, Luis Alberto Reguillo Sánchez, Aída Cecilia Gálvez Abadía, Sonia Marcela Benjumea Ruíz, María Gilma Gómez Montoya, Martha Lucía Montaña López, María Zuluaga, Beatriz Orozco Zuluaga, Adolfo Orozco, Ximena Orozco Zuluaga, Juan Mauricio Llano Mesa, Libia Isaza de Valencia, Andrea María Valencia Isaza, Germán Alonso Ocampo Mesa, Claudia Patricia Gómez Montoya, Edgar de Jesús Osorio Torres, Laura Osorio Gómez y Sebastián Osorio Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Adviértaseles a los coadyuvantes que respecto de la solicitud de medida cautelar deberán estarse a lo resuelto en el auto del 14 de junio de 2022, por el cual se negó la medida cautelar presentada por la parte demandante.

3°) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00692-00
Demandantes:	AARON EDGAR LÓPEZ PUSHAINA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 11 del expediente electrónico), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Conceder ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte actora en el asunto (PDF 10 el expediente electrónico) contra el auto del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó por improcedente la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas (PDF 09 del expediente electrónico).

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso **remitir** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00854-00
Demandantes: ANA ZITA PÉREZ SERNA, OSCAR SAYA CASTILLO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 46 expediente electrónico), y una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por la inasistencia de una de las partes (documento 33 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fls. 24 a 27 documento 02 Demanda expediente electrónico).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 108 visibles en el documento 3 Anexos expediente electrónico.

2º) Por Secretaría **ofíciase** a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – Codechocó** y a las **Alcaldías Municipales de los municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso un informe en el que se indique lo siguiente:

a) La cobertura del servicio de recolección de residuos en los municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan.

b) El lugar de disposición final de los residuos de los municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan.

3°) Por Secretaría **ofíciase** a la **Alcaldía Municipal de Bahía Solano**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso el concepto técnico sobre la prestación del servicio de saneamiento, con especial énfasis en el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR- del Municipio de Bahía Solano.

4°) Por Secretaría **ofíciase a la Alcaldía Municipal de Bajo Baudó** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso el concepto técnico sobre la prestación del servicio de saneamiento, con especial énfasis en el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR- del Municipio de Bajo Baudó.

5°) Por Secretaría **ofíciase** a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – Codechocó**, al **Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico** y al **Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso un informe o concepto técnico sobre el cambio de cantidades de especies vegetales y animales en los manglares a lo largo de los años, en los municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan.

6°) Por Secretaría ofíciase a las **Alcaldías Municipales de los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que

reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso un informe sobre los usos del suelo que efectivamente se le están dando a las zonas de manglar en sus territorios con el propósito de confirmar o descartar la presencia de cultivos agrícolas en los manglares.

7º) Por Secretaría **oficiése** al **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe respecto de los fenómenos naturales, como los tsunamis, los huracanes y demás, que pueden llegar a ocurrir en el Pacífico chocoano.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ (documento 08 expediente electrónico).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el documento 09 del expediente electrónico visibles en una carpeta ZIP.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE EL LITORAL DEL SAN JUAN (documento 10 expediente electrónico).

La citada entidad realizó solicitud de pruebas.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE NUQUÍ (documento 11 expediente electrónico).

La citada entidad realizó solicitud de pruebas.

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP (documento 12 expediente electrónico).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 42 a 74 anexos del documento 12 del expediente electrónico.

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (documento 13 expediente electrónico).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 24 a 28 del documento 13 expediente electrónico.

G. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL COADYUVANTE GRUPO DE LITIGIO DE INTERÉS PÚBLICO (GLIP) UNIVERSIDAD DEL NORTE (documento 40 expediente electrónico).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la solicitud de coadyuvancia visibles en los folios 22 a 57 del documento 40 del expediente electrónico.

H. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS COADYUVANTES DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, FELIPE GONZÁLEZ ARRIETA, TEPHANIE YEPES GUTERMILCH, MANUEL LONDOÑO LONDOÑO Y DANIELA VELÁSQUEZ SARMIENTO (documento 41 expediente electrónico).

1º) Deniégase la práctica de los testimonios de los actores populares señores: ANA ZITA PÉREZ; OSCAR SAYA CASTILLO, YOHNN FREDY POTES MORENO, MARÍA LUCÍA TORRES VILLARREAL, LINA MUÑOZ ÁVILA, ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA, MARÍA FERNANDA CABRERA MANJARRES y JORGE ANDRÉS PORTOCARRERO DELGADO, toda vez que de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado, si la finalidad del interrogatorio de parte es obtener la confesión de la parte contraria, éste fin no resulta compatible con las acciones populares respecto de la parte actora, en tanto el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivos.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008),

2º) Previo al decreto de la prueba pericial de carácter técnico sobre los puntos indicados en el numeral 3 del acápite de pruebas literales i); ii); iii); iv); y v) **requiérase** a la parte coadyuvante, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue las hojas de vida de los expertos que debe rendir el informe técnico solicitado, toda vez que la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial no se encuentra actualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, so pena de entender desistida la prueba.

4º) Decrétase la prueba pericial solicitada por los coadyuvantes, para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso, por Secretaría **oficiése** a la Universidad Nacional de Colombia, para que designe un especialista ambiental que rinda un informe sobre los siguientes aspectos:

a) Los resultados de las políticas que se han implementado en los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan, en los últimos 20 años, con relación a la protección del ecosistema de manglar.

b) Los resultados de los estudios realizados en los últimos 20 años sobre el estado del ecosistema de manglar en los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan.

c) El estado de actual de los manglares ubicados en los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan.

d) Las afectaciones ambientales al ecosistema del manglar en los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan; así como sus causas y posibles consecuencias

e) La totalidad de lineamientos, políticas y toda clase de documentos que han sido producidos y/o implementados en cumplimiento de la Resolución 1263 de 2018.

f) El seguimiento que han efectuado las Entidades Accionadas a las políticas y funciones a su cargo con relación al ecosistema de manglar referido en la acción popular.

g) La prestación oportuna y eficiente del servicio público de aseo en los Municipios.

h) Los impactos ambientales de la contaminación sobre el ecosistema de manglar en la zona a la que se refiere la acción popular.

5°) En aplicación de los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **oficiése** a los **Alcaldes Municipales de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan**, o quienes haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rindan declaración certificada bajo juramento respecto de los puntos 1 a 6 del numeral 4 denominado prueba por informe literal a) del escrito de coadyuvancia, para el efecto, **remítaseles** copia de la solicitud.

6°) En aplicación de los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **oficiése** al **Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP**, o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo

juramento respecto de los puntos 1 a 5 del numeral 4° denominado prueba por informe literal b) del escrito de coadyuvancia, para el efecto, remítaseles copia de la solicitud.

7°) En aplicación de los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 y 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **ofíciase** al **Director de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó**, o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto de los puntos 1 a 5 del numeral 4° denominado prueba por informe literal c) del escrito de coadyuvancia, para el efecto, **remítasele** copia de la solicitud.

8°) En aplicación de los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011, 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **ofíciase** al a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó**, o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto de los puntos 1 a 7 del numeral 4 denominado prueba por informe literal d) del escrito de coadyuvancia, para el efecto, **remítasele** copia de la solicitud.

9°) En aplicación de los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **ofíciase** al **Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto de los puntos 1 a 7 del numeral 4 denominado prueba por informe literal d) del escrito de coadyuvancia, para el efecto, **remítasele** copia de la solicitud.

10°) En aplicación de los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **ofíciase** al **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto de los puntos 1 a 6 del numeral 4 denominado prueba por informe literal e) del escrito de coadyuvancia, para el efecto, **remítasele** copia de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-583 NYRD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ECOOPSOS EPS S.A.S
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
TEMAS: REINTERO DE RECURSO.
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS.

I. ANTECEDENTES

La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución N° 000837 del 8 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución 007904 del 16 de agosto de 2019; actos administrativos mediante los cuales la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó a ECOOPSOS EPS el reintegro de unos recursos al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA.

A través de Auto N° 2022-02-89 del 24 de marzo de 2022 se procedió a admitir la demanda y posteriormente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES formuló llamamiento en garantía respecto de las sociedades FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo referente a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA establece:

“[...] ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen [...]”.

De lo anterior, el Despacho advierte que el llamamiento en garantía es una figura en virtud de la cual alguna de las partes de un proceso judicial -llamante-, con fundamento en la existencia de un derecho legal o contractual que lo vincula con una persona ajena al mismo -llamado en garantía-, puede traerla o vincularla a dicho procedimiento para efectos de exigirle que concurra frente a la eventual condena que quede a su cargo¹.

Para ello, le incumbe a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere la solicitud de llamamiento en garantía. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que además del cumplimiento de los requisitos formales el llamante allegue prueba del nexo

¹ Dogmática que ha sido reiterada en diversas oportunidades por esta Corporación. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 28858 C.P. Hernán Andrade Rincón. En el mismo sentido, ver: Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, exp. 18901, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que éste deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial.

En el caso concreto, y revisado el escrito presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** señala como llamada a las sociedades: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX** como integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** identifica como sus representantes legales y a su vez informa el lugar de domicilio donde recibirán notificaciones judiciales.

Respecto de los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos del derecho invocados, la ADRES expone que en virtud de los Decretos No. 1432 de 2016, 2188 de 2016 y 547 de 2017 se suprimió la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y se transfirieron los derechos y obligaciones adquiridas por ésta con ocasión de la administración los recursos del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA y del FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SALUD - FONSAET a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud - ADRES.

En esa medida, destaca la existencia del Contrato de Encargo Fiduciario No.467 de 2011 firmado entre el **MINISTERIO DE SALUD** y el **CONSORCIO SAYP 2011**, dentro del cual se comprometió a *realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.*

De otra parte, mediante Contrato de interventoría No. 103 de 2012 celebrado entre el **MINISTERIO DE SALUD** y **JAHV MCGREOR S.A - AUDITORES Y CONSULTORES**, también tiene como obligación expresa *“efectuar la interventoría al contrato de administración fiduciaria de los recursos del FOSYGA”*.

En ese sentido indica que, las sociedades referidas serían las responsables del pago de una eventual indemnización del posible perjuicio que se llegare a demostrar en el trascurso del proceso, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la entidad demandada de existir una sentencia condenatoria.

Bajo estas premisas, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)**, allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de las mencionadas sociedades al proceso, de modo que al encontrarse acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, esto es el nombre del llamado, su representante legal, dirección de notificación y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX** como integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011**.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Finalmente, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como llamado en garantía a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A., la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las sociedades FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES por el término de quince (15) días de que trata el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A., la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ordenar a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra traslado de las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 y JAHV MAGREGOR

Exp. No. 25-000-2341-000-2020-00449-00
Demandante: Ecoopsos EPS S.A.S
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y otros
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto resuelve solicitud de llamamiento en garantía

S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-604 AP

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 01100 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
TEMAS:	CUOTAS GLOBALES DE PESCA - PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.
ASUNTO	SANCIONA

MAGISTRADO PONENTE: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Procede el Tribunal a imponer sanción correctiva por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO - IIAP**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En Auto Interlocutorio N° 2019-12-570 del 16 de diciembre de 2019 se ordenó a distintas entidades allegar información con destino al proceso, entre estas, al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO - IIAP** para que remitiera estudios, recomendaciones o informes realizado sobre el estado de la biodiversidad marina nacional en los últimos 10 años y el impacto de la pesca industrial y artesanal sobre las especies protegidas o amenazadas, incluidos los tiburones *Carcharhinus Falciformis* (Tiburón sedoso), *Alopias Superciliosus* (Tiburón Zorro), *Glaeocерdo Cuvier* (Tiburón Tigre), *Sphyrna Lewini* (Tiburón Marrillo), *Alopias Pelagicus* (Tiburón Zorro Pelágico), *Carcharhinus Longimanus* (Tiburón oceánico de puntas blancas) y rayas *Paratrygon Aiereba* (raya manzana), *Potamotrygon Constellata* (raya espinosa), *Potamotrygon Magdalena* (Raya Barranquillera), *Potamotrygon Motoro* (Raya Motoro), *Potamotrygon Orbigny* (Raya común), *Potamotrygon Schroederi* (Raya Guacamaya) y *Potamotrygon Scobia* (Raya Lovizna).

Como quiera que no se allegó respuesta en torno a dicho requerimiento, a través de Autos del 8 de septiembre, 24 de noviembre de 2021 y 08 de septiembre de 2022 se dispuso oficiar nuevamente.

No obstante, se evidencia que no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicha organización.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte del **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO - IIAP** y luego de haber realizado tres requerimiento, sin obtener respuesta alguna, procede el Despacho a imponer sanción correctiva de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la institución, por el actuar negligente, reiteradamente omisivo y silente en el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas y con fuerza jurídicamente vinculantes, los artículos 3, 30 y 31 de la Ley 1437 de 2011, comportamiento que obstruye el ejercicio de la función jurisdiccional, afecta el

derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, los fines contenidos en los artículos 2 y 209 de la Constitución y la función pública.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigente (SMMLV) al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO - IIAP**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474, y proceder a remitir el comprobante para que obre en el proceso.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

SEGUNDO. - Concédase al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO - IIAP** el término de 2 días para que justifique el incumplimiento de su deber y el requerimiento que le hizo el Tribunal, para que, si a bien lo tiene, rinda *las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.*

TERCERO. - Notifíquese personalmente esta providencia al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO - IIAP**, informándose que contra la presente decisión sólo procederecurso de reposición.

CUARTO. - En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002337000201701029-02
Demandantes: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 4 DE
AGOSTO 2022

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 486 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **concédense** ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 438 a 440 CD Anexo cdno. ppal.), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fls. 442 y 443 CD Anexo ibidem), el Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 456 y 494 a 497 CD Anexo ibidem) y el Ministerio del Interior (fls. 462 a 465 vlto. ibidem), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 4 de agosto de 2022 dentro del medio de control de la referencia (fls. 384 a 430 ibidem). Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

2º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Germán Ricardo Sierra Barrera, como apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de

conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 489 vlto. cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00106-01
DEMANDANTE: ALEXANDER FORERO TORRES
DEMANDADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha veinte (20) de mayo de 2021, mediante el cual rechazó la demanda, considerando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en providencia de 22 de abril de 2021, a través de la cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor ALEXANDER FORERO TORRES, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

“[...] II. PRETENSION

PRIMERA: Que se Declare la nulidad de LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SUBDIRECCIÓN DE

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00106-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER FORERO TORRES
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO Nro. 1007 por medio de la cual se declaró contraventor al Código Nacional de Transito al señor **ALEXANDER FORERO TORRES** por infracción F de la Ley 1696 de 2013.
[...]"

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha veinte (20) de mayo de 2021, rechazó la demanda por no subsanarla, bajo los siguientes argumentos:

Indicó, que mediante auto de (22) de abril de 2021 se inadmitió la demanda, ordenando i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acreditando los requisitos establecidos en los artículos 161,162 y 166 de la ley 1437 de 2011 y ii) acreditar el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación de la misma en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, adujo que vencido el término legal; la parte demandante guardó silencio, fundamento por el cual daría aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazando de esta manera la demanda.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha veinte (20) de mayo de 2021, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresó, que dio cumplimiento a lo ordenado por el juez de instancia en el auto inadmisorio, toda vez, que realizó las correcciones requeridas las cuales fueron enviadas en oportunidad al correo electrónico

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00106-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER FORERO TORRES
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 3 de mayo de 2021, cumpliendo de esta manera con la carga procesal impuesta.

Posteriormente, hace un recuento cronológico de las actuaciones procesales llevadas acabo en curso del proceso, arguye que existen imprecisiones en la identificación del auto que rechaza la demanda objeto de impugnación y atribuye errores o fallas en el sistema digital implementado por el Consejo Superior de la Judicatura los cuales no permitieron que el memorial de subsanación de la demanda llegara a tiempo, provocando la equivocación en la identificación del proceso.

Señala que respecto a la adecuación de la demanda de acuerdo con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dicho asunto fue explicado en el memorial de subsanación, indica que su única pretensión es que se restablezca su derecho al debido proceso y termine la vulneración a sus derechos sustanciales, específicamente el derecho de defensa conculcado por la entidad demandada.

Alega que en tal sentido los requisitos de procedibilidad, conciliación y cuantificación de perjuicios no son necesarios en la acción deprecada, por lo tanto, la interpretación que realiza el juzgado en el auto de inadmisión no es aplicable.

Aduce que las copias de la resolución demandada son las que aportó al proceso las cuales fueron expedidas por la entidad demanda, así mismo, solicita que para mayor claridad se requiera a la Secretaría de Movilidad para que alleguen los originales o en su defecto unas más legibles de la actuación surtida, de igual manera, menciona que tal situación no constituye causal de rechazo de la demanda.

Por último, argumenta que las notificaciones se encuentran insertas en la resolución demandada porque las mismas se realizan por estrados.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2021-00106-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER FORERO TORRES
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que la parte demandante guardó silencio frente a la providencia que inadmitió la

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00106-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALEXANDER FORERO TORRES
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

demanda, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;*
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;*****
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que la parte demandante no

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2021-00106-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER FORERO TORRES
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

subsanó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo ordenó el juez de instancia, se ajustó en derecho.

Caso en concreto

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por considerar que la parte demandante no subsanó la demanda debido a que guardó silencio en relación con lo ordenado en el auto inadmisorio de (22) de abril de 2021, en el cual se impuso la carga procesal de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, así mismo, aportara la constancia del requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que la demanda había sido subsanada; ya que se allegó memorial a través de correo electrónico el día 3 de mayo de 2021, con las correcciones requeridas; cumpliendo así con la carga procesal.

Ahora bien, para resolver lo alegado por el recurrente en el caso *sub-examine* la Sala evidencia que dicho correo no fue enviado en la fecha señalada por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, pues obra en el expediente digital constancia del correo con fecha 5 de marzo de 2021, enviado por el mencionado apoderado en el cual además, indica un número de radicado que no correspondía al proceso de la referencia, por lo que correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co canal digital de dominio de correspondencia sede judicial CAN – Bogotá respondió dicho correo solicitando confirmar el número de radicado, juzgado y partes, ya que los datos registrados en el sistema siglo XXI no

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00106-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER FORERO TORRES
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

coincidían con los del memorial subsanación enviado, por lo que solicitó corregir el memorial a fin de dar el trámite correspondiente.

Solicitud que no fue atendida por el apoderado de la parte demandante, no obstante, obra en el archivo núm. 15 del expediente digital escrito de subsanación con la identificación de los sujetos procesales y el juzgado al cual le correspondió el conocimiento de la demanda, sin embargo, dicho escrito no contiene el número de radicado del proceso, en vista de que el apoderado de la parte demandante cometió el error de presentar el memorial de subsanación en otra fecha y con destino a un proceso con otro número de radicado y como quiera que no corrigió la solicitud hecha de confirmar el número de radicado, se imposibilitó darle trámite al referido memorial, por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado tenía conocimiento del radicado del proceso pues había sido notificado de dos providencias el auto inadmisorio y el auto que rechazó la demanda y como tampoco corrigió el mencionado memorial, la Sala procederá a confirmar el proveído de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó de la demanda.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por considerar que la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto del auto inadmisorio, dentro del término legal conferido.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00106-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER FORERO TORRES
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-373 NYRD

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334004 2019 00001 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANILU DAZA RESTREPO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMA:	CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR- NEUROLOGÍA
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y estando el proceso para emitir fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apoderado de la señora Anilú Daza Restrepo en el recurso de apelación de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se procede a efectuar el control de legalidad, como lo dispone el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 11 de enero de 2019, la accionante acudió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo con el propósito de cuestionar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 12503 del 27 de junio de 2017, 05851 del 2 de abril de 2018 y 9846 del 19 de junio del mismo año, a través de las cuales el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título de Especialista en Neurología otorgado por la Universidad de los Andes - Venezuela.

El proceso fue asignado mediante acta de reparto No. 110013334004 2019 0000100 al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

despacho que admitió el libelo en providencia de fecha del 22 de enero de 2019, en la cual ordenó efectuar las correspondientes notificaciones y traslados.

A través de escrito radicado el 11 de julio del referido año, el ente Ministerial presentó contestación a la demanda, solicitando no se accediera a las pretensiones del extremo actor.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se profirió auto del 30 de julio de 2019 a través del cual se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de noviembre; sin embargo, el 24 de octubre de la misma anualidad, la titular del despacho de instancia emitió una nueva decisión en la cual modificó el agendamiento de dicha diligencia, disponiendo que aquella se realizaría el 12 de noviembre, argumentando que asistiría al III Conversatorio Internacional del Sigma y VII Conversatorio Nacional del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y del Medio Ambiente, determinación que se notificó por estado al día siguiente.

El día 12 de noviembre de 2019, a pesar de la inasistencia del extremo actor, se desarrollaron todas las etapas de la audiencia inicial, esto es: el saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y finalmente se emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.

A través de escrito radicado el mismo día, el apoderado judicial de la libelista solicitó nulidad de todo lo actuado a partir del auto que modificó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, toda vez que, manifestó la notificación de dicha providencia se hizo de manera irregular, pues nunca se remitió el respectivo mensaje de datos al correo electrónico aportado en el escrito inicial, vulnerando la garantía fundamental del debido proceso por cuanto se impidió el ejercicio de la defensa técnica al no permitir su participación en la referida diligencia.

De igual manera, el representante judicial presentó recurso de apelación en contra de la Sentencia que negó sus pedimentos, de un lado insistiendo en la nulidad propuesta y en segundo término cuestionando las conclusiones a las que llegó el *a quo* en relación con la normativa a aplicar en materia de convalidaciones, el desconocimiento del principio de confianza legítima, entre otros.

Mediante auto del 21 de enero de 2020, la Jueza Segunda Administrativa negó la nulidad solicitada, argumentando que a la luz de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el error en el envío del mensaje de datos no

invalida la notificación efectuada, por cuanto se trata de una simple comunicación y finalmente concedió la apelación en efecto suspensivo.

El 5 de febrero de 2020, el trámite fue asignado a esta Magistratura, quien admitió el recurso y luego, corrió traslado para alegar.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Nulidades procesales.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 133 del mismo cuerpo normativo, estableció como causales de nulidad, las siguientes:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que se presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, es procedente que este Tribunal analice si en el transcurso de la primera instancia se ocurrió alguna irregularidad de este tipo, máxime cuando el extremo actor alertó al *a quo* sobre la indebida notificación del auto que modificó la fecha de la audiencia inicial, inclusive siendo este uno de los motivos por los cuales interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

2.1 Indebida notificación del auto que modificó la fecha de la audiencia inicial

En virtud de lo dispuesto en los artículos 198 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que fija una fecha para una diligencia al no tener disposición expresa que ordene su notificación personal será notificado por estado de conformidad con lo dispuesto el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Conforme lo anterior, para que la notificación por estado se entienda surtida no solo debe insertarse en los medios informativos de la Rama Judicial, realizarse la anotación respectiva para consulta en línea y certificarse por medio de la firma del Secretario, sino también enviar un mensaje de datos a quienes suministran su dirección electrónica o de lo contrario no podrá considerarse que se realizó en debida forma, es decir, contrario a lo determinado por el a quo conserva un carácter imperativo y no facultativo el envío del mensaje electrónico y no se trata de un simple acto de comunicación, porque su omisión invalida notificación-

En el caso concreto, se observa a folio 124 del cuaderno uno del expediente, la constancia electrónica de envío de datos correspondiente al estado del 25 de octubre de 2019, fecha en la que se realizó la anotación correspondiente al auto que modificó la fecha para la audiencia inicial, en la cual efectivamente no se observa la remisión al correo informado por el demandante en su escrito de demanda (Fl. 14 C1), pues en efecto se observa únicamente la referencia de envío al correo julianamonog@hotmail.com, siendo el correcto julianmonog@hotmail.com.

Es decir, no se surtió en envío electrónico del mensaje de datos a la dirección de notificación informada por el apoderado del demandante, lo que quiere decir que no se consolidó plenamente la notificación del estado del 25 de octubre de 2019.

Al respecto, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo de Estado:

“La Sección Cuarta de esta Corporación mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2013³, sostuvo que es un deber del secretario, enviar un mensaje de datos el mismo día de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole sobre dicha notificación. Concretamente dispuso lo siguiente:

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado par a notificaciones judiciales , informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés.

En un caso similar, la Sección Primera se pronunció en sede de tutela sobre el tema objeto de esta controversia⁴, amparando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los accionantes al considerar que los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda por ellos presentada eran susceptibles de ser notificados por estado, por lo cual, resultaba obligatorio para el juzgado cumplir con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA y enviar el correspondiente mensaje de datos informando sobre la existencia de una actuación de su interés. Concretamente la Sala señaló:

Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración

³ Dentro del expediente 08001-23-33- 000-2012-00471-01 (20258) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, expediente núm. 2012-00463- 01, fallo del 6 de diciembre de 2012.

inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.

[...]

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, para que la notificación por estado del mencionado auto se entendiera surtido en la forma legal establecida, no bastaba con la publicación del estado en la página web ni la anotación respectiva del secretario, sino también implicaba el cumplimiento de la obligación de remitir el mensaje de datos a los correos electrónicos de los sujetos procesales, de conformidad con la disposición normativa precitada.

De este modo, al no haberse enviado el mensaje de datos al correo electrónico debidamente informado por el demandante se vulneran sus derechos de defensa y debido proceso, dejando a discrecionalidad de la Secretaría y del propio juzgado la aplicación total o parcial de norma precitada, lo cual no es admisible, así como tampoco excepciones o condiciones para el envío, pues aquel confundió de manera caprichosa una notificación de un auto con la comunicación de una audiencia.

Así las cosas, como quiera que se trató de un yerro de digitación en tanto en lugar de escribirse *julian*, el Secretario dirigió el mensaje de datos a “*juliana*”, lo que no permitió que el correo llegara a la dirección electrónica correcta y por ende, que el apoderado no tuviera conocimiento de la nueva agenda estimada por el despacho, lo que impidió que pudiera ejercer sus derechos.

En consecuencia, al haberse inobservado las garantías constitucionales, se pretermitió la oportunidad del demandante para interponer los recursos a que hubiera lugar en contra de la determinación de no decretar unas pruebas por aquel solicitadas, bajo un argumento improcedente dicho sea de paso, presentara los correspondientes alegatos de conclusión, entre otros.

⁵ Segunda, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 14 de septiembre de 2017, Exp. 27001-23-31-000-2017-00038-01(AC)

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación que el artículo 29 constitucional dispone que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, lo cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010 así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por ende, de advertirse una situación que configure una nulidad procesal como en el presente caso, es deber del juez darle el trámite correspondiente e invalidar las actuaciones que considere necesarias.

En ese sentido, las nulidades procesales se configuran como irregularidades dentro del proceso judicial, cuando se presentan circunstancias anómalas del procedimiento y por tanto descansan sobre el presupuesto del debido proceso y el derecho que tiene toda persona de que se observen en debida forma todas las reglas, etapas y trámites procesales que el legislador ha establecido para cada causa judicial, es decir, que se respeten las formas propias de cada juicio como una garantía vital de los procesados.

Por supuesto, se han establecido expresamente aquellos eventos que causan un daño o afectación al proceso con el fin de que no sean declaradas al arbitrio del juez o a consideración de lo que invoquen las partes y por tanto

se les ha dado el carácter de taxatividad y/o especificidad por lo cual *“las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”*⁶, y en ese sentido *“(…) no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”*⁷ y *“son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”*⁸.

Dicho lo anterior, es evidente que el demandante no fue notificado del auto a través del cual se fijó una nueva fecha para la audiencia inicial, asistiera a la diligencia en la cual se fijó el litigio, se abrió el periodo probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión y en consecuencia, se declara nula toda actuación posterior a dicha providencia, esto es, la celebración de la diligencia y la sentencia que negó las pretensiones.

Por último debe tenerse en cuenta que el artículo 138 del Código General del Proceso, inciso segundo dispone como efectos de la declaratoria de una nulidad los siguientes:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

(…)

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”

En consecuencia, las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes pudieron controvertirlas y además, se mantienen incólumes las medidas cautelares que se hayan adoptado.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto 24 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó una nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, el Juez de primera instancia deberá proceder a notificar en debida forma al demandante y a los demás sujetos procesales la providencia a través de la cual se fije la nueva fecha para la mencionada

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

diligencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, devolver el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado